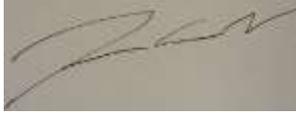


CONSTANCIA. 02 de Marzo de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 26 de enero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 29, de enero 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUISA FERNANDA LÓPEZ RINCON
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00357-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUISA FERNANDA LÓPEZ RINCON** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 8590092715 por valor de \$26.478.966,83 y en el que se estipularon intereses de mora a la tasa del 25.42% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 09 de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$ 25.402.027,69 saldo insoluto del pagaré decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 26 de enero de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUISA FERNANDA LÓPEZ RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veinticinco millones cuatrocientos dos mil veintisiete pesos con sesenta y nueve centavos (**\$25.402.027,69**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°8590092715.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 27 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°8590092715.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

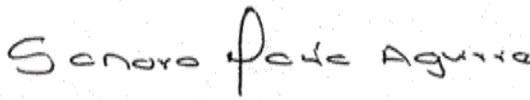
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LUIS FERNANDA LÓPEZ RINCON**. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.448.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas a los oficios de embargo emanadas del Banco Caja social y Bancolombia donde se indica que las cuentas que posee la deudora, tienen beneficio de inembargabilidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a31f510b40da0f7672547fde0485736d6ac4341a830859db83ca096148e0ff

Documento generado en 03/03/2021 03:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 037 fijado el 4 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria